



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA OBLIGACION DE PASO EN EL CODIGO CIVIL

ÍNDICE:

1. DOCTRINA SOBRE LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE PASO

a. Terminología

b. Naturaleza Jurídica de las Servidumbres

c. Contenido

d. La Obligación de Paso del Código Civil es la misma figura jurídica de la servidumbre forzosa de paso.

2. NORMATIVA COSTARRICENSE SOBRE EL DERECHO DE PASO

a. Código Civil

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO:

1. DOCTRINA SOBRE LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE PASO

a. Terminología

"La servidumbre de paso es activamente, derecho a transitar por propiedad ajena, para tener salida desde la finca propia a vía o camino público, o como derecho personal adquirido. El paso puede ser a pie, en caballería o en vehículo según las necesidades y las convenciones."¹

"Es tradicional e inalterada hasta nuestros días desde los romanos. Los romanos hablan de *servitus* y de *servire* para indicar el lado pasivo de la relación. Consecuentemente de *fundus serviens* o *qui servitutum debet*. El lenguaje está copiado del modelo de la esclavitud de las personas, para indicar que el fundo sirviente se encuentra en un estado de sujeción, el fundo al cual es debida la servidumbre es calificado por modernistas como dominante, con lo que se quiere hacer notar el estado de supremacía en que se encuentra el fundo. Fundo sirviente y fundo dominante son términos correlativos. En las fuentes romanas el lenguaje resalta el lado pasivo. Se habla de *fundus serviens*, en el sentido de que el fundo no tiene ya su normal independencia; para indicar el fundo que nosotros llamamos dominante, no utilizan una frase que sirva para indicar alguna supremacía del fundo; se emplean, en cambio, algunas circunlocuciones con referencia al lado pasivo: *fundus cui servitus debetur* o *que servitutum habet*"²

b. Naturaleza Jurídica de las Servidumbres

"Con respecto a la naturaleza jurídica de las servidumbres, consideramos más conveniente hablar de ella como una limitación al derecho de propiedad, ya que el término desmembración lleva implícito que del derecho de propiedad se separan algunos de sus atributos, cosa que no sucede. Lo que pasa más bien es que tales atributos son limitados por la existencia de la servidumbre."³

c. Contenido

"En realidad, el derecho real de servidumbre y el correlativo gravamen que sobre el predio sirviente lleva aparejado, encuentra su fundamento cuando de servidumbres prediales se trata, en la necesidad de hacer posible el uso y disfrute de los fundos, que



exige establecimiento de ciertas relaciones de dependencia con otros fondos.”⁴

d. La Obligación de Paso del Código Civil es la misma figura jurídica de la servidumbre forzosa de paso.

“Nuestro país, regula en forma muy general la institución de las servidumbres, y comete el gravísimo error de colocar en un título referente a las cargas y limitaciones de la propiedad, la obligación de dar salida cuando un predio se halla encerrado, sin camino o acceso a la vía pública.

De acuerdo con el análisis hecho de los elementos y requisitos necesarios para que se dé la servidumbre forzosa, requeridos en las distintas legislaciones examinadas, y haciendo una comparación con las normas que se refieren a la obligación de dar paso, no cabe duda de que ésta es una servidumbre forzosa de paso.

El error mencionado tuvo su origen, debido a la influencia del derecho francés, concretamente el código Napoleónico. Cuando los juristas posteriores a la Revolución Francesa, se abocaron a la tarea de crear un nuevo cuerpo normativo que aboliera todo indicio del feudalismo, el cual no contemplaba un régimen unitario de las limitaciones al dominio y, tampoco existía una sistemática legislativa.

La obligación de dar salida, como denomina nuestro ordenamiento jurídico y lo que otras legislaciones conocen como servidumbre forzosa de paso o servidumbre de tránsito, son en realidad la misma figura jurídica.”⁵

2. NORMATIVA

a. Código Civil⁶

CAPÍTULO III

De la obligación de paso

ARTÍCULO 395.- El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida o sin salida bastante a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y de todo otro perjuicio.

ARTÍCULO 396.- El dueño del terreno a quien se exija el paso podrá oponerse, por ser posible establecer el paso sobre otro predio, con iguales ventajas para el que lo solicita, y menores



inconvenientes para el que haya de concederlo.

ARTÍCULO 397.- El dueño del predio que ha de sufrir el paso, tiene derecho a señalar el lugar por donde éste deba verificarse. Si el demandante no lo acepta, hará la designación el juez, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ARTÍCULO 398.- El ancho del paso será el que baste a las necesidades del demandante, a juicio del juez, no pudiendo exceder de seis ni bajar de dos metros, sino por convenio de los interesados.

ARTÍCULO 399.- Si obtenido el derecho de paso en conformidad con los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio enclavado porque el dueño adquiriera acceso cómodo al camino, el obligado a dar el paso tendrá derecho a pedir que se le exonere de la obligación, restituyendo lo que al establecerse, se hubiere pagado por el valor del terreno.

ARTÍCULO 400.- Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían en común, y esa parte queda enclavada, se considerará concedido a favor de ella el derecho de paso sin indemnización alguna.

3. JURISPRUDENCIA

"I.- La inconformidad de la accionante radica en que a su juicio el artículo 395 del Código Civil contempla una forma inconstitucional de expropiación, es decir una forma irregular de perder en forma definitiva el dominio sobre un bien. Por otro lado, del escrito de interposición, así como de la certificación literal del escrito de invocación de la inconstitucionalidad en el asunto principal, se desprende claramente que el asunto base de esta acción es el juicio número 199-94 del Juzgado Segundo Civil de Alajuela, que es proceso sumario interdictal de restitución incoado por Celín Samuel Arias Villalobos contra María Adela Chaves Aguilar. Ahora bien, a este respecto debe tenerse claro que en nuestro ordenamiento, el proceso interdictal tiene por objeto única y exclusivamente el reconocimiento y soporte jurisdiccional de una situación de hecho relacionada con bienes inmuebles. En tal sentido el artículo 457 del Código Procesal Civil es contundente cuando señala que los interdictos "... de ninguna manera afectarán las cuestiones de propiedad o posesión definitiva, sobre las cuales no se admitirá discusión alguna." II.- De lo anterior se



deduce que si el juicio base de la acción presentada es -como se indicó- un proceso interdictal, no podrán resolverse en él temas como la pérdida definitiva de la propiedad o posesión sobre un terreno o parte de él, tal cual es el planteado por la accionante ante esta sede. Así pues, la acción no resulta ser medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, puesto que cualquiera que fuese el resultado de la acción planteada, no podrá tener relevancia en el juicio base, por así establecerlo expresamente el artículo 457 del Código Procesal Civil; lo procedente entonces es rechazar de plano la acción por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional."⁷

"V.- Las servidumbres son derechos reales en cosa ajena o in re aliena. Constituyen un poder real sobre un predio ajeno para servirse él parcialmente en algún aspecto. Para el dueño del predio sirviente implica un límite al ejercicio de su derecho de propiedad. El Código Civil regula las servidumbres en forma general (artículos 370 a 382), en consecuencia no existen servidumbres típicas reguladas expresamente en su contenido, con excepción de ciertos tipos como sería el de la obligación forzosa de paso, ubicada fuera del capítulo respectivo (artículos 395 a 400) y algunas establecidas en el Código de Minería N 6797 de 4 de octubre de 1982 y Ley de Aguas N 276 de 27 de agosto de 1942. Las servidumbres recaen en favor y a cargo únicamente de fundos. El inmueble que la sufre se denomina predio sirviente y el que la disfruta predio dominante. Como rasgos o características comunes a todas las servidumbres se pueden indicar, entre otras, las siguientes: 1) La inseparabilidad (arts. 371-410.4) pues la servidumbre es indisoluble con el fundo al que activa o pasivamente pertenece; 2) La indivisibilidad (art. 372): aun cuando el predio dominante se divida, la servidumbre subsiste íntegra, y los nuevos propietarios la gozarán, sin incrementar el gravamen del predio sirviente y si es el predio sirviente el dividido la servidumbre permanece y cada uno de los predios segregados soportará en la parte correspondiente el ejercicio de la misma; 3) La utilidad: Toda servidumbre debe reportar al fundo dominante alguna ventaja, aun cuando sean personas las que disfruten de la utilidad (aspectos económicos y de comodidad), y para el caso específico de la de paso además de la utilidad es indispensable una necesidad efectiva, de carácter real y objetiva; d) La permanencia o perpetuidad: deriva de su carácter accesorio para el uso de un fundo, pues se supone que la servidumbre debe brindar una utilidad duradera al predio dominante; 4) Presentan el



principio *Nemini Res Sua Servit* (art. 381.3); es imposible constituir una servidumbre en terreno propio, entonces predio dominante y sirviente deben pertenecer a distintos titulares; 5) La predialidad (art. 370) solo un fundo es útil a otro, no pudiendo establecerse a cargo o a favor de una persona.

VI.- Existen diversos tipos de servidumbres. Las hay aparentes y no aparentes (arts. 378 y 379), las primeras suponen la existencia de signos externos de carácter permanente que las revelen (Casación N 110 de 9 de horas 05 minutos del 20 de abril de 1979), en tanto que las no aparentes no se manifiestan a los sentidos. También las hay continuas y discontinuas (arts. 378 y 379), las primeras no requieren para su ejercicio una actividad o acto del hombre, y son o pueden ser usadas innecesariamente; en tanto que las segundas suponen para su ejercicio o disfrute la actividad del hombre, además de un uso a intervalos más o menos largos. Doctrinariamente se distinguen las positivas de las negativas, las primeras imponen al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismos, y la negativa le prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre. Las hay forzosas y voluntarias, las primeras con las que la Ley faculta a los particulares para obtener su imposición, a pesar de la oposición del dueño del predio sirviente; en cuanto a esta última categorización nuestro Código Civil (arts. 395-400) establece la llamada obligación de paso, que en realidad es una servidumbre forzosa de paso, pues se constituye por resolución del órgano jurisdiccional en los casos establecidos por la Ley.

VII.- Así, en cuanto interesa a la solución de este caso, se puede distinguir entre servidumbre voluntaria y la obligación de paso, la última nace por disposición de ley y la primera por acuerdo de voluntades, o por última disposición. Entre ellas existen diferencias: a) en cuanto a la constitución, la voluntaria lo es por negocio jurídico inter vivos o mortis causa, en tanto la forzosa lo es por declaración judicial; b) las voluntarias pueden ser establecidas en favor de un fundo enclavada o no, en la forzosa favorece a predio enclavados o que no tengan salida bastante a la vía pública (art. 395); la indemnización es un elemento inherente a la servidumbre forzosa de paso no siendo indispensable en la otra; d) la servidumbre voluntaria, estaría regulada por la normativa genérica de las servidumbres, en tanto la forzosa le está por la ley (Sala de Casación de 15 horas 30 minutos del 27 de diciembre de 1927, II sem, II tomo, p. 1048).

VIII.- Las servidumbres pueden adquirirse por distintos modos, sea por voluntad de los interesados, mediante negocio jurídico mortis causa o inter vivos. También se constituyen por disposición de la



autoridad judicial; tal es el caso de la obligación de paso (art. 495); y por prescripción positiva (art. 378), cuando son al propio tiempo continuas y aparentes. Se extinguen por 1) resolución del derecho de que ha constituido la servidumbre; 2) cumplimiento del plazo o condición, si fue constituida a término o plazo; 3) por confusión, reunión de los predios sirviente y dominante en manos de un solo dueño; 4) por remisión o renuncia del dueño del predio dominante; y 5) por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir, y por venir los predios a un estado en que no pueda usarse la servidumbre (art. 381).

IX.- Es el art. 381 inciso 5° del Código Civil el que se refiere a la extinción de la servidumbre por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir. Este artículo no hace diferencia entre servidumbres continuas y discontinuas (Sala de Casación de 9 horas 50 minutos del 16 de octubre de 1924 II semestre, p. 512; Sala Primera Civil No. 82 de las 9 horas 5 minutos del 28 de marzo de 1974; Sala Primera de la Corte No. 95 de las 16 horas del 12 de noviembre de 1982). Este principio opera en todos los derechos reales de goce y se encuadra en el otro más general contenido en el artículo 868 ibídem pues todo derecho y su correspondiente acción prescriben por diez años. Ello implica que ninguna servidumbre se sustrae a la posible extinción. Mientras la adquisición por prescripción positiva se limita a las servidumbres continuas y aparentes, la extinción por el no uso es general. El no uso significa falta de su ejercicio, y requiere del término de 10 años de la prescripción ordinaria."⁸

"II.- Conviene tener presente, en el análisis de este recurso, que la demanda contiene dos pretensiones, de algún modo excluyentes. La principal refiérese al reconocimiento de un derecho real de servidumbre, mientras que la accesoria toca con un ruego referido a un derecho de paso, que en doctrina suele también denominarse servidumbre forzosa de paso. Se trata de dos instituciones que obedecen a presupuestos diferentes tanto en lo que dice a su constitución cuanto a su vigencia. Para mejor entender lo anterior, es pertinente recordar lo que esta Sala dijo al respecto, en su sentencia número 26 de las 8 horas y 30 minutos del 16 de marzo de 1991, que en lo relevante para lo que aquí interesa, reza así: "V.- Las servidumbres son derechos reales en cosa ajena o en re aliena. Constituyen un poder real sobre un predio ajeno para servirse de él parcialmente en algún aspecto. Para el dueño del predio sirviente implica un límite al ejercicio



de su derecho de propiedad. El Código Civil regula las servidumbres en forma general (artículos 370 a 382), en consecuencia no existen servidumbres típicas reguladas expresamente en su contenido, con excepción de ciertos tipos como sería el de la obligación forzosa de paso, ubicada fuera del capítulo respectivo (artículos 395 a 400) y algunas establecidas en el Código de Minería N 6797 de 4 de octubre de 1982 y Ley de Aguas N 276 de 27 de agosto de 1942. Las servidumbres recaen en favor y a cargo únicamente de fundos. El inmueble que la sufre se denomina predio sirviente y el que la disfruta predio dominante. Como rasgos o características comunes a todas las servidumbres se pueden indicar, entre otras, las siguientes: 1) La inseparabilidad (arts. 371-410.4) pues la servidumbre es indisoluble con el fundo al que activa o pasivamente pertenece; 2) La indivisibilidad (art. 372): aun cuando el predio dominante se divida, la servidumbre subsiste íntegra, y los nuevos propietarios la gozan, sin incrementar el gravamen del predio sirviente y si es el predio sirviente el dividido la servidumbre permanece y cada uno de los predios segregados soportar en la parte correspondiente el ejercicio de la misma; 3) La utilidad: Toda servidumbre debe reportar al fundo dominante alguna ventaja, aun cuando sean personas las que disfruten de la utilidad (aspectos económicos y de comodidad), y para el caso específico de la de paso además de la utilidad es indispensable una necesidad efectiva, de carácter real y objetiva; d) La permanencia o perpetuidad: deriva de su carácter accesorio para el uso de un fundo, pues se supone que la servidumbre debe brindar una utilidad duradera al predio dominante; 4) Presentan el principio Nemini Res Sua Servit (art. 381.3); es imposible constituir una servidumbre en terreno propio, entonces predio dominante y sirviente deben pertenecer a distintos titulares; 5) La predialidad (art. 370) solo un fundo es útil a otro, no pudiendo establecerse a cargo o a favor de una persona.

VI.- Existen diversos tipos de servidumbres. Las hay aparentes y no aparentes (arts. 378 y 379), las primeras suponen la existencia de signos externos de carácter permanente que las revelen (Casación N 110 de 9 horas 05 minutos del 20 de abril de 1979), en tanto que las no aparentes no se manifiestan a los sentidos. También las hay continuas y discontinuas (arts. 378 y 379), las primeras no requieren para su ejercicio una actividad o acto del hombre, y son o pueden ser usadas innecesariamente; en tanto que las segundas suponen para su ejercicio o disfrute la actividad del hombre, además de un uso a intervalos más o menos largos. Doctrinariamente se distinguen las positivas de las negativas, las primeras imponen al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismos, y la negativa



le prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre. Las hay forzosas y voluntarias, las primeras son las que la Ley faculta a los particulares para obtener su imposición, a pesar de la oposición del dueño del predio sirviente; en cuanto a esta última categorización nuestro Código Civil (arts. 395-400) establece la llamada obligación de paso, que en realidad es una servidumbre forzosa de paso, pues se constituye por resolución del órgano jurisdiccional en los casos establecidos por la Ley.

VII.- Así, en cuanto interesa a la solución de este caso, se puede distinguir entre servidumbre voluntaria y la obligación de paso, la última nace por disposición de ley y la primera por acuerdo de voluntades, o por última disposición. Entre ellas existen diferencias: a) en cuanto a la constitución, la voluntaria lo es por negocio jurídico inter vivos o mortis causa, en tanto la forzosa lo es por declaración judicial; b) las voluntarias pueden ser establecidas en favor de un fundo enclavada o no, en la forzosa favorece a predio enclavados o que no tengan salida bastante a la vía pública (art. 395); la indemnización es un elemento inherente a la servidumbre forzosa de paso no siendo indispensable en la otra; d) la servidumbre voluntaria, estaría regulada por la normativa genérica de las servidumbres, en tanto la forzosa le está por la ley (Sala de Casación de 15 horas 30 minutos del 27 de diciembre de 1927, II sem, II tomo, p. 1048).

VIII.- Las servidumbres pueden adquirirse por distintos modos, sea por voluntad de los interesados, mediante negocio jurídico mortis causa o inter vivos. También se constituyen por disposición de la autoridad judicial; tal es el caso de la obligación de paso (art. 395); y por prescripción positiva (art. 378), cuando son al propio tiempo continuas y aparentes. Se extinguen por 1) resolución del derecho de que ha constituido la servidumbre; 2) cumplimiento del plazo o condición, si fue constituida a término o plazo; 3) por confusión, reunión de los predios sirviente y dominante en manos de un solo dueño; 4) por remisión o renuncia del dueño del predio dominante; y 5) por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir, y por venir los predios a un estado en que no pueda usarse la servidumbre (art. 381)."⁹

"En definitiva, no puede trasladarse a la regulación de las servidumbres voluntarias de paso, las reglas que regulan la llamada "obligación de paso", por la esencia y particularidades disímiles entre ambos institutos, lo cual explica la razón de ser del artículo 395 del Código Civil, cuando señala que lo dispuesto en el capítulo de servidumbres se aplicará a las limitaciones de



la propiedad impuestas por la ley, incluida la "obligación de paso", en tanto no se oponga a las prescripciones especiales sobre dichas cargas. Obviamente, la aplicación inversa no está permitida, esto es, trasladar a la servidumbre voluntaria de paso, las reglas de la "obligación de paso", no sólo porque las prescripciones especiales de aquélla lo impiden, ni porque ésta tiene un desenlace extintivo propio y especial, sino porque el legislador no lo admitió de esa manera, máxime en lo que a causas de fenecimiento se refiere, para cuya servidumbre voluntaria el legislador dispuso de determinados modos, entre los que no comprendió el previsto en el artículo 399, en todo caso, impertinente en tratándose del tipo de servidumbre escogido por las partes. Tampoco la actora ha pretendido la revisión del contrato por motivos de imprevisión, por ejemplo, modificación sustancial y perjudicial de la causa que se tuvo en cuenta al contratar, o por haber sobrevenido circunstancias que imponen cargas excesivas y lesivas a alguna de las partes en provecho de la otra, riñendo contra la equidad, buena fe o el justo y normal equilibrio de las prestaciones asumidas en el momento de la contratación. El quebranto que se aduce en el recurso del artículo 22 del Código Civil, no guarda coherencia con la causa petendi y esa norma ni siquiera sirvió de fundamento jurídico de la demanda, ni el artículo 21 ibídem, de la cual no se desprende petitoria que así lo determine y aunque se hizo cita en ella del canon 834 del mismo cuerpo de leyes, éste contempla hipótesis que, de todos modos, no se han presentado en el caso concreto y no se alegó en el recurso violación de ese precepto legal. Por último, los supuestos daños y perjuicios que se atribuyen a la demandada no tienen por efecto la extinción del derecho real de servidumbre."¹⁰

"VIII.- Sobre el tema de la servidumbre es conveniente reseñar lo siguiente: "... V.- Las servidumbres son derechos reales en cosa ajena o en re aliena. Constituyen un poder real sobre un predio ajeno para servirse de él parcialmente en algún aspecto. Para el dueño del predio sirviente implica un límite al ejercicio de su derecho de propiedad. El Código Civil regula las servidumbres en forma general (artículos 370 a 382), en consecuencia no existen servidumbres típicas reguladas expresamente en su contenido, con excepción de ciertos tipos como sería el de la obligación forzosa de paso, ubicada fuera del capítulo respectivo (artículos 395 a 400) y algunas establecidas en el Código de Minería N° 6797 de 4 de octubre de 1982 y Ley de Aguas N° 276 de 27 de agosto de 1942. Las servidumbres recaen en favor y a cargo únicamente de fundos. El inmueble que la sufre se denomina predio sirviente y el que la



disfruta predio dominante. Como rasgos o características comunes a todas las servidumbres se pueden indicar, entre otras, las siguientes: 1) La inseparabilidad (arts. 371-410.4) pues la servidumbre es indisoluble con el fundo al que activa o pasivamente pertenece; 2) La indivisibilidad (art. 372): aun cuando el predio dominante se divida, la servidumbre subsiste íntegra, y los nuevos propietarios la gozarán, sin incrementar el gravamen del predio sirviente y si es el predio sirviente el dividido la servidumbre permanece y cada uno de los predios segregados soportará en la parte correspondiente el ejercicio de la misma; 3) La utilidad: Toda servidumbre debe reportar al fundo dominante alguna ventaja, aun cuando sean personas las que disfruten de la utilidad (aspectos económicos y de comodidad), y para el caso específico de la de paso además de la utilidad es indispensable una necesidad efectiva, de carácter real y objetiva; 4) La permanencia o perpetuidad: deriva de su carácter accesorio para el uso de un fundo, pues se supone que la servidumbre debe brindar una utilidad duradera al predio dominante; 5) Presentan el principio *Nemini Res Sua Servit* (art. 381.3); es imposible constituir una servidumbre en terreno propio, entonces predio dominante y sirviente deben pertenecer a distintos titulares; 6) La predialidad (art. 370) solo un fundo es útil a otro, no pudiendo establecerse a cargo o a favor de una persona. VI.- Existen diversos tipos de servidumbres. Las hay aparentes y no aparentes (arts. 378 y 379), las primeras suponen la existencia de signos externos de carácter permanente que las revelen (Casación N° 110 de 9 horas 05 minutos del 20 de abril de 1979), en tanto que las no aparentes no se manifiestan a los sentidos. También las hay continuas y discontinuas (arts. 378 y 379), las primeras no requieren para su ejercicio una actividad o acto del hombre, y son o pueden ser usadas innecesariamente; en tanto que las segundas suponen para su ejercicio o disfrute la actividad del hombre, además de un uso a intervalos más o menos largos. Doctrinariamente se distinguen las positivas de las negativas, las primeras imponen al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismos, y la negativa le prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre. Las hay forzosas y voluntarias, las primeras son las que la Ley faculta a los particulares para obtener su imposición, a pesar de la oposición del dueño del predio sirviente; en cuanto a esta última categorización nuestro Código Civil (arts. 395-400) establece la llamada obligación de paso, que en realidad es una servidumbre forzosa de paso, pues se constituye por resolución del órgano jurisdiccional en los casos establecidos por la Ley. VII.- Así, en cuanto interesa a la solución de este caso, se puede



distinguir entre servidumbre voluntaria y la obligación de paso, la última nace por disposición de ley y la primera por acuerdo de voluntades, o por última disposición. Entre ellas existen diferencias: a) en cuanto a la constitución, la voluntaria lo es por negocio jurídico inter vivos o mortis causa, en tanto la forzosa lo es por declaración judicial; b) las voluntarias pueden ser establecidas en favor de un fundo enclavado o no, en la forzosa favorece a predio enclavados o que no tengan salida bastante a la vía pública (art. 395); c) la indemnización es un elemento inherente a la servidumbre forzosa de paso no siendo indispensable en la otra; d) la servidumbre voluntaria, estaría regulada por la normativa genérica de las servidumbres, en tanto la forzosa lo está por la ley (Sala de Casación de 15 horas 30 minutos del 27 de diciembre de 1927, II sem, II tomo, p. 1048).

VIII.- Las servidumbres pueden adquirirse por distintos modos, sea por voluntad de los interesados, mediante negocio jurídico mortis causa o inter vivos. También se constituyen por disposición de la autoridad judicial; tal es el caso de la obligación de paso (art. 395); y por prescripción positiva (art. 378), cuando son al propio tiempo continuas y aparentes. Se extinguen por 1) resolución del derecho de que ha constituido la servidumbre; 2) cumplimiento del plazo o condición, si fue constituida a término o plazo; 3) por confusión, reunión de los predios sirviente y dominante en manos de un solo dueño; 4) por remisión o renuncia del dueño del predio dominante; y 5) por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir, y por venir los predios a un estado en que no pueda usarse la servidumbre (art. 381).

IX.- Es el artículo 381 inciso 5° del Código Civil el que se refiere a la extinción de la servidumbre por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir. Este artículo no hace diferencia entre servidumbres continuas y discontinuas (Sala de Casación de 9 horas 50 minutos del 16 de octubre de 1924, II semestre, p. 512; Sala Primera Civil No. 82 de las 9 horas 5 minutos del 28 de marzo de 1974; Sala Primera de la Corte No. 95 de las 16 horas del 12 de noviembre de 1982).” Voto 26-F-91, de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las ocho horas treinta minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno.”¹¹



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.

FUENTES CONSULTADAS

- ¹ CABANELLAS DE TORRES, (Guillermo) Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 2003. Pág. 365. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica Signatura 340.03 C-112di-16)
- ² BIONDI, (Biondo). Las Servidumbres. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1978. Pág. 10. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica Signatura 346.4 B615S)
- ³ SALAS ELIZONDO, (Eugenia). La Servidumbre de Paso y el Derecho de Salida del Fundo Enclavado. Diferencias y Similitudes en la



- Doctrina, legislación y Jurisprudencia. Tesis para optar al Grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1994. Pág. 56. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica Signatura Tesis 2691)
- ⁴ COSSIO CORRAL, (Alfonso) Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial Alianza. Tomo II. 1975 Pág. 608. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica Signatura 346.946 C836i c.2)
- ⁵ SALAS ELIZONDO, (Eugenia). Op. Cit. Págs. 186-187.
- ⁶ Código Civil. Ley N° 30 de 19 de abril de 1885, arts. 395 al 400.
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1072 de las quince horas con veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 026 de las ocho horas treinta minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno
- ⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 017 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- ¹⁰ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N° 706 de las once horas quince minutos del veintidós de octubre del dos mil tres.
- ¹¹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION SEGUNDA .Resolución N°_037 de las dieciséis horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil cinco.